

Ley para Designar la “Plaza Juan José ‘Chejuan’ García” en Río Piedras

Ley Núm. 133 de 19 de noviembre de 1997

Para disponer que la Plaza ubicada en la calle Brumbaugh, ubicada en la Barriada Venezuela de Río Piedras, sea designada como “Plaza Juan José "Chejuan" García”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Juan José "Chejuan" García, nació en Río Piedras el 22 de octubre de 1940, hijo mayor de José García Donis y de Juanita Ríos Hernández. Sus datos biográficos señalan que pasó su niñez y su juventud de modo muy triste y doloroso. A los quince (15) años sufrió su primera experiencia en la cárcel.

El uso de estupefacientes y los delitos que cometió para conseguir el dinero que necesitaba para satisfacer su vicio, le llevó a la cárcel más de una vez. En medio de su situación conoció a personas que de manera positiva ejercieron influencia sobre él. Entre otras, podemos mencionar a Don Joaquín Correa Suárez, Juez de Menores; a Don Ramón Montes, Sacerdote; y a su siempre bien recordada maestra Doña Ana G. Méndez.

Paulatinamente su vida fue cambiando, tomando definitivamente un giro positivo. Hacia finales de la década del '60, tal y como lo dice el mismo "Chejuan", el 21 de mayo de 1968, se iniciaron las actividades de los Hogares CREA en Puerto Rico.

Desde el 1968 hasta el presente "Chejuan" García, a través de Hogares CREA se ha dedicado en cuerpo y alma a la reeducación de adictos en Puerto Rico y aun fuera de nuestro país.

Actualmente existen sesenta y ocho (68) hogares, diseminados en toda la Isla donde se atienden sobre tres mil (3,000) adictos varones adultos, siete (7) hogares para adolescentes y un (1) hogar para damas, y la labor se ha extendido a las Repúblicas de Venezuela, Costa Rica, Panamá, Colombia y República Dominicana, así como al territorio continental de los Estados Unidos y se tienen proyectos para España e Islas Vírgenes.

La obra de este distinguido puertorriqueño ha sido extraordinaria. Cuando inició el movimiento CREA, era un ex presidiario, un ex drogadicto, y él no se explicaba cómo habiendo tantos médicos, psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales, le correspondería, ser el iniciador de este esfuerzo. Pero su determinación lo hizo triunfar ayudando a tantas personas que habían sido como él, que ahora son seres humanos útiles a la sociedad. Esa circunstancia lo llenó de orgullo, lo colmó de honores y lo ha hecho sentirse bien porque sobre todas las cosas ha estado brindando su amor al prójimo.

Las ejecutorias de este distinguido puertorriqueño en bien de nuestra sociedad lo hacen merecedor de este reconocimiento por parte de esta Asamblea Legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [23 L.P.R.A. § 187I Inciso (a)]

Se dispone que la Plaza ubicada en la calle Brumbaugh, entrada a la barriada Venezuela de Río Piedras, en lo sucesivo sea denominada como Plaza Juan José "Chejuan" García.

Artículo 2. — [23 L.P.R.A. § 187I Inciso (b)]

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la [Ley Número 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada](#).

Artículo 3. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DROGADICCIÓN.